



Eficacia de la Ley 1761 de 2015 (Artículo 2) en la tipificación de feminicidios de mujeres transgénero en el Departamento de Caldas

Kleiderman Alejandro Espinosa Pineda
Código 40200925522
Ángela María Higuera Patiño
Código 40201516188

Director de Tesis: Dr. Julián Andrés Martínez Noreña

Universidad de Manizales
Facultad de Ciencias Jurídicas
Escuela de Derecho
Manizales, Julio de 2020

Resumen

El presente trabajo monográfico tuvo por objetivo el determinar la eficacia de aplicación de la Ley 1761 de 2015, en su artículo 2º, de la tipificación de feminicidio en mujeres transgénero en el Departamento de Caldas. Desde lo metodológico, se enmarcó en un tipo de investigación cualitativa, método inductivo, enfoque exploratorio – descriptivo.

Entre los principales resultados se destaca:

La Ley 1761 de 2015, sin lugar a dudas hizo un aporte significativo, en lo que concierne a la desnaturalización y visibilización de diferentes formas de violencia basadas en género contra las mujeres, pero así mismo, a través del feminicidio se posibilita el poner de manifiesto formas de discriminación.

Existe un vacío jurídico en la Ley 1761 de 2015, al momento de establecer si la motivación para quitarle la vida a una mujer transgénero fue su orientación o identidad de género real o percibida por la víctima.

La Ley 1761 de 2015 es ineficaz en su cumplimiento y aplicación, porque en el caso del feminicidio no se explicita que se debe entender por mujer y si dentro de este concepto se incluye a las mujeres transgénero.

Se recomienda.

Se debe continuar adelantando estudios referidos a la eficacia de la Ley 1761 de 2015, en cuanto a su aplicabilidad en casos de muerte de mujeres lesbianas, intersexuales, entre otras.

El abordar un trabajo investigativo referido al feminicidio, representa un llamado de atención a los profesionales en las áreas de conocimiento de lo social y lo humano, a que hay que apostarle a la paz, la convivencia, el reconocimiento y aceptación de la diferencia, pero sobre todo al respeto por la vida, la integridad de mujeres, hombres, niños, niñas, jóvenes, adultos,

personas en edad otoñal, en el entendido que se tiene una característica común, generalizable a todos y todas, la condición humana.

Palabras clave: Femicidio, Ley 1761 de 2015, mujeres transgénero, eficacia jurídica, violencia de género.

Abstract

The purpose of this study was to determine the effectiveness of Law 1761 of 2015, in its 2nd article, on the definition of femicide in transgender women in the Department of Caldas. From the methodological, it was framed in a type of qualitative research, inductive method, exploratory - descriptive approach.

Among the main results are:

Law 1761 of 2015, without a doubt made a significant contribution, regarding the denaturation and visibility of different forms of gender-based violence against women, but also, through femicide it is possible to highlight forms of discrimination

There is a legal vacuum in Law 1761 of 2015, when establishing whether the motivation to blind the life of a transgender woman was her orientation or gender identity real or perceived by the victim.

Law 1761 of 2015 is ineffective in its fulfillment and application, because in the case of femicide it is not explicitly stated that it must be understood as a woman and if this concept includes transgender women.

It is recommended.

Studies regarding the effectiveness of Law 1761 of 2015, regarding its applicability in cases of death of lesbian, intersex women, among others, should continue.

The approach to a research work related to femicide, represents a call for attention to professionals in the areas of knowledge of the social and human, to bet on peace, coexistence, recognition and acceptance of difference, but especially to respect for life, the integrity of women, men, boys, girls, youth, adults, people of autumnal age, in the understanding that there is a common characteristic, generalizable to all and all, the human condition.

Keywords: Femicide, Law 1761 of 2015, transgender women, legal effectiveness, gender violence.

Contenido

	Pág.
Resumen	
Palabras Clave	
Abstract	
Keywords	
Introducción.....	7
Planteamiento del Problema.....	8
Pregunta.....	12
Justificación.....	13
Justificación Personal.....	13
Justificación Social.....	13
Justificación Jurídica.....	14
Objetivos.....	16
Objetivo General.....	16
Objetivos Específicos.....	16
Referente Teórico.....	17
Estado del Arte.....	17
Marco normativo.....	25
Marco Conceptual.....	25
Metodología.....	35
Resultados.....	37
Lineamientos normativos, jurisprudenciales, doctrinales con relación al delito del feminicidio...37	
Casos de juzgamiento en Caldas sobre feminicidio en personas transgénero.....50	
Eficacia de aplicación de la Ley 1761 de 2015 (artículo 2º), en cuanto al juzgamiento de casos de feminicidio de mujeres trans.....57	

Conclusiones.....	61
Recomendaciones.....	63
Referente Bibliográfico.....	64

Introducción

El presente trabajo aborda una temática de vanguardia, como es el feminicidio de personas perteneciente a la comunidad LGBTI, específicamente las mujeres trans. La inquietud por abordar el tema surge porque como es de conocimiento dicha población sufre de actos de discriminación y de violencia constante, incluso de homicidios que quedan en la impunidad, en muchas oportunidades.

Es por lo anterior que la problematización se centra en la eficacia de la Ley 1761 de 2015 (Artículo 2) en la tipificación de feminicidios de mujeres transgénero en el Departamento de Caldas.

Para el desarrollo del tema de investigación, a continuación el lector encontrará los siguientes apartados:

- Planteamiento del problema
- Pregunta de investigación
- Justificación
- Objetivos
- Referente Teórico
- Metodología
- Resultados
- Referente bibliográfico

Planteamiento del Problema

La problemática del feminicidio y su tipificación como delito, es de reciente data en Colombia, fue precisamente a partir de la Ley 1761 de 2015 (Artículo 2 / Ley 599 de 2000. Artículo 104 A) que se elevó a la categoría de feminicidio a aquellos actos criminales en los cuales una mujer perdía la vida en manos de victimarios que por diversas razones ya sea de tipo social, cultural, económico, personal, decide quitarle la vida a una femenina.

Sin lugar a dudas, la problemática del feminicidio es compleja, ni qué decirlo cuando de mujeres transexuales se trata. Actualmente los organismos internacionales, así mismo el Estado colombiano y en concreto la Corte Constitucional, se han preocupado y pronunciado en torno al tema de la identidad de género y la protección de las personas que integran la comunidad LGBTI (Castillo Taborda, Londoño Restrepo, Arias Cardona, 2017). Infortunadamente, la población en comento cotidianamente se ve abocada en situaciones de exclusión y vulneración de sus derechos debido a los prejuicios sociales, los cuales se materializan en actos de discriminación y de violencia que en muchas oportunidades termina en la muerte (Castillo Taborda, Londoño Restrepo, Arias Cardona, 2017).

Muy a pesar de la protección y garantías de los derechos consagrados en la Constitución de 1991, en lo que respecta a la dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad, igualdad, derecho a la vida, entre otros, la problemática del feminicidio persiste y de igual manera se presenta en la población transgénero.

Algunos datos dan cuenta de ello, para la vigencia comprendida entre enero de 2008 y diciembre de 2015, más de 1.500 muertes se reportaron en América Central y del sur, en la

población transgénero. Los índices más altos los reportaron Honduras y Brasil. Colombia presentó 105 casos (Transgender Europe, 2016).

Por su parte el informe anual, vigencia 2016, alusivo a la situación de los Derechos Humanos de la población LGBTI en Colombia, enfatiza que para el año 2015, fueron víctimas de homicidios 110 personas de la comunidad LBGTI, para un total de 405 víctimas en los últimos 5 años; el departamento con mayor número de registros es Antioquia, seguido de Bogotá como Distrito Capital, en tercer lugar aparece el Valle del Cauca y Atlántico (Colombia Diversa, Caribe Afirmativo, Fundación Santamaría, 2019).

En el mismo informe, afirman las organizaciones que:

“los resultados de este trabajo muestran, entre otras cosas, que persiste la ley selectiva y la criminalización de personas LGBT por parte de las autoridades, llevando a que la vida e integridad de las mujeres trans trabajadoras sexuales esté en riesgo” (Colombia Diversa, Caribe Afirmativo, Fundación Santamaría, 2019).

En el mismo documento se hace referencia al Departamento de Caldas, encontrándose que:

“Para el caso específico de Caldas, el año 2015 dejó una alta cifra de homicidios, los cuales pasaron de uno en el año 2014 a 8, discriminados así: 1 persona bisexual, 6 LGBT no especificado y 1 transgénero. Para el coordinador de la Fundación Plataformas en Caldas José Fernando Giraldo Hernández, este informe es un llamado a la reflexión con relación a la intolerancia y falta de políticas públicas y prevención, las cuales se requieren con urgencia en el Eje Cafetero para la población LGBT, sostuvo que también es un llamado con urgencia a los dirigentes para que activen las mesas de casos urgentes, Consejos

Consultivos de Diversidad Sexual para que así se empodere a la población diversa con sus derechos” (Sánchez, 2016).

En lo que respecta al Departamento de Caldas, de acuerdo a las estadísticas del Grupo de Análisis e Investigación Criminal (GRAIC) de la Policía Nacional, en cuanto al homicidio en contra de personas transgénero, desde el año 2015 hasta el mes de marzo del 2020, se tiene reporte de un caso, hecho ocurrido en el 2017. Así las cosas, el dato en mención, evidencia que, al momento actual, la connotación de identificar a la comunidad LGBTI, por parte de las instituciones no está claramente determinada ni definida desde lo estadístico, razón por la cual, cada vez que ha ocurrido un homicidio en contra de una mujer trans, para los organismos de investigación judicial del Estado, se asume como una cifra numérica más a la de los hombres.

La anterior afirmación se hace, teniendo en cuenta que en el Departamento se tiene reporte de varias muertes a personas pertenecientes a dicha comunidad, en los últimos cinco años. A continuación se reseñarán algunos de los reportes periodísticos que así lo demuestran:

“Agosto 28 de 2016. Un hombre apuñaló ayer al transgénero Paloma o Johana, como era conocido en la Galería de Manizales, Yoham Manuel Mendoza Espinosa, de 19 años. La gravedad de las lesiones le causaron la muerte mientras recibía atención en la Clínica del Corazón” (Diario La Patria, 2016).

“Junio de 2017. Tras conocerse en la mañana de este sábado el deceso de Nataly Rojas Hurtado, mujer transgénero que habitaba en el barrio San Sebastián de la capital Caldense, integrantes de la Fundación Plataformas lamentaron la muerte y se solidarizaron con los familiares, y amigos de esta nueva integrante de la población LGBTI que pierde la vida en el Eje Cafetero. Esta persona falleció en una casa de dicho barrio de la Comuna Ciudadela

del Norte cuando fue encontrada en un baño sin signos vitales. Los móviles de este hecho son materia de investigación (BC Noticias, 2017).

“Rechazamos categóricamente cualquier acto de violencia por razón de la identidad de género u orientación sexual en contra de miembros de la población LGBTI, y hacemos un llamado a las autoridades competentes para que se adelanten las investigaciones pertinentes que permitan esclarecer este hecho que nuevamente enluta a la población diversa de Caldas” (Giraldo, 2017).

“Marzo 2017. Tras los hechos ocurridos el pasado domingo, en los que una mujer transgénero del sector de la calle de las guapas resultara asesinada, al parecer por un ataque de uno de sus clientes, hecho en los que resultó otra persona herida, la Fundación Plataformas rechaza enfáticamente todo acto de violencia e invita a las organizaciones sociales y gubernamentales articularse en un trabajo de alto impacto para contrarrestar estos actos de violencia.

El coordinador de la Fundación Plataformas en Caldas, José Fernando Giraldo Hernández, expresó que: “Estamos frente a una problemática muy grave con un trasfondo social muy complejo y no podemos justificar la violencia, la agresión e incluso la muerte por ningún motivo. El llamado es para los entes gubernamentales, las instituciones y las organizaciones sociales para que nos sentemos a trabajar en un pacto serio por la vida y evitar que integrantes de la población LGBTI sigan siendo víctimas de abusos, maltratos y violencia”.

El asunto se convierte en una problemática que pone en riesgo la vida de las personas y la seguridad de la ciudad, considerando que con éste homicidio son 4 las personas trans que

pierden la vida en los últimos cuatro años; además hace sólo 15 días se tuvo un episodio de violencia con otra persona de esta comunidad y no se pueden permitir más muertes de estas personas” (Giraldo Hernández, 2017).

Como se evidencia en los reportes de periódico, la violencia contra las mujeres transgénero se hace manifiesta en la ciudad de Manizales, empero la tipificación del feminicidio en la población trans aún no es clara y precisa, razón por la cual se hace oportuno preguntar.

¿Cuál es la eficacia de la Ley 1761 de 2015 (Artículo 2º) en la tipificación de feminicidios de mujeres transgénero en el Departamento de Caldas?

Justificación

Justificación Personal

Los autores del presente documento consideran de relevancia abordar la temática, toda vez que es un fenómeno de actualidad y no debe dejarse de lado la posibilidad de conocerse desde la filigrana que ella misma encierra.

Así mismo genera inquietud la complejidad de la problemática, por el asunto que subyace y es la no correspondencia de la identidad de género con las condiciones fisiológicas de la persona, lo que denota para la persona una situación de difícil manejo desde lo personal y social, máxime cuando los patrones culturales son tan machistas y patriarcales, que por tradición han relegado a la condición de la mujer hasta someterlas a actos de discriminación, rechazo y violencia.

El género trans, por ser una nueva forma de identidad amerita estudiarse porque hay que aceptar dicha manifestación social y cultural en el marco de un mundo diverso y respeto por la diferencia.

Justificación Social

La importancia de abordar la temática aquí propuesta radica en ahondar en el análisis de una norma en particular, para este caso el artículo 2 de la Ley 1761 de 2015, en lo que respecta al cumplimiento de la misma, empero con una población en específico como lo son los trans y más importante aún poder establecer cuál ha sido el factor determinante que ha impedido que esta se dé. Más allá de entrar a establecer la eficacia de dicha disposición normativa, es la posibilidad

incluso de establecer si se llega a vulnerar algunos derechos a los integrantes de dicha comunidad cuando sus muertes no son catalogadas como feminicidios.

Desde lo social, es un tema de vanguardia, que está vigente. El fenómeno del feminicidio cada vez más va en aumento no sólo en la población de mujeres sino en los trans, razón más que suficiente para que sea objeto de indagaciones desde lo investigativo.

El estudio reviste novedad, porque en los documentos que se han explorado, aún no se han encontrado producciones que hagan referencia a la eficacia de la Ley 1761 de 2015, en lo que a su artículo 2º respecta.

Justificación Jurídica

El tema aquí propuesto es de aplicabilidad en el campo jurídico, porque la Ley 1761 de 2015, en lo que al contenido del artículo 2º, versa:

“La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 104A del siguiente tenor: Artículo 104 A. Feminicidio. Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.

a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o, de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.

b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.

- c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.
- d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.
- e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.
- f) Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella (Ley 1761 de 2015, artículo 2º, Ley 599 de 2000, artículo 104 A).

Disposición que al momento se encuentra en proceso de implementación, por ende en el ejercicio profesional como abogados se debe conocer de primera mano que está pasando con dicha norma cuando de feminicidios de mujeres transgénero se trata; así las cosas, es de significativa relevancia y pertinencia desde lo jurídico.

Objetivos

Objetivo General

Determinar cuál es la eficacia de la Ley 1761 de 2015 (artículo 2º) en la tipificación de feminicidios de mujeres transgénero en el Departamento de Caldas.

Objetivos Específicos

- Describir los lineamientos normativos, jurisprudenciales, doctrinales con relación al delito del feminicidio.
- Identificar casos de juzgamiento en Caldas sobre feminicidio en personas transgénero
- Establecer la eficacia de aplicación de la Ley 1761 de 2015 (artículo 2º), en cuanto al juzgamiento de casos de feminicidio de mujeres trans en el departamento de caldas.
- Identificar cual ha sido el factor determinante para que no se de aplicación a la Ley 1761 de 2015 (artículo 2º), cuando de mujeres trans se trata.

Referente Teórico

Estado del arte

Como parte de la revisión de antecedentes investigativos o estado del arte, se encontraron los siguientes estudios referidos a la Ley 1761 de 2015 y el feminicidio. A continuación se hace una síntesis de cada uno de ellos

Contexto internacional

Autor. Centro de la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).

Título. Diagnóstico sobre los crímenes de odio motivados por la orientación sexual e identidad de género en Costa Rica, Honduras y Nicaragua.

El estudio en referencia surge como una preocupación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), por los crímenes de odio cometidos en contra de la comunidad LGBTI, que va en aumento en América Latina, y que no cuenta con la suficiente información sistematizada; invisibilizada en algunos países, lo que aumenta la indefensión y la vulnerabilidad de dicha población.

Como parte del trabajo de campo, los investigadores del estudio en mención, en cada país realizaron entrevistas a personas de la comunidad LGBTI, así como representantes de defensores de derechos humanos. La revisión bibliográfica fue otra de las técnicas utilizadas.

Entre los principales resultados se tiene:

Los investigadores confirmaron que en los países que hicieron parte del estudio (Costa Rica, Honduras y Nicaragua), se cometieron crímenes de odio, por las siguientes razones:

Han sido cometidos en contra de una persona de diversidad sexual, con conocimiento previo por parte del agresor de la orientación sexual o identidad de género de su víctima.

Han implicado el ejercicio de agresión o violencia (psicológica, física o sexual) con la intención de lesionar derechos, causar daño físico o psíquico y/o castigar.

La motivación de la persona perpetradora ha sido la intolerancia, el rechazo, el desprecio o el odio hacia la orientación o identidad de género asumida de la persona lesionada (CEJIL, 2013).

En los tres países se están incorporando artículos en los Códigos Penales, como medio que posibilite la denuncia, investigación adecuada, procesamiento y sanción de los crímenes.

Señalan los investigadores que hace falta generar espacios y procesos en pro de la articulación de estrategias, políticas, planes, para la promoción de acciones concretas que permitan informar, capacitar y formar a operadores de la justicia, comunicadores sociales, personas de la diversidad sexual y otros actores sociales sobre las modificaciones a los Códigos Penales (CEJIL, 2013).

Desde el contexto nacional, están:

Autores. Colombia diversa y Caribe afirmativo.

Título. La discriminación, una guerra que no termina. Informe de derechos humanos de personas lesbianas, gays, bisexuales y trans. Colombia 2017.

El eje central de la investigación fueron los hechos de violencia contra personas LGBTI, seleccionados y documentados a partir de la violencia por prejuicio, entendida ésta como actos

que buscan ocasionarle daño a una persona debido a la no aceptación de su orientación sexual o identidad de género.

Entre los principales resultados de la investigación se resaltan:

El aumento de la violencia contra personas LGBTI, como consecuencia de discursos que invitan a la no garantía de los derechos de esta población.

Aumento en la exclusión de las lesbianas, gays, bisexuales y sobre todo de las personas trans, de sus familias, colegios, comunidades, lo que les deja muy pocas posibilidades de subsistencia por fuera de las economías informales o altamente criminalizadas, como lo es el trabajo sexual (Colombia Diversa y Caribe Afirmativo, 2017).

Agregan los investigadores:

La exclusión socioeconómica de las personas LGBT sigue siendo un problema no resuelto, que las hace más vulnerables a la violencia y a la muerte. Hasta ahora, las normas y sentencias que busca proteger a las personas LGBT en ámbitos educativos y laborales no han sido suficientes para garantizar su ingreso y permanencia en instituciones de educación básica, media y superior, ni para garantizar que tendrán oportunidades laborales y redes de apoyo para desarrollar sus proyectos de vida. Mientras no se avance decididamente en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas LGBT, los progresos en materia normativa serán –en muchos casos– inocuos ante la violencia (Colombia Diversa y Caribe Afirmativo, 2017).

Algunos de los retos que deja el estudio realizado son:

- Continuar en la lucha para el reconocimiento y la garantía de los derechos de las personas LGBTI.
- Buscar alternativas que permitan hacer más efectivos los derechos ya ganados como la inclusión educativa, laboral, familiar y comunitaria de las personas LGBTI.
- El fortalecimiento de otras formas alternativas de resolución de conflictos, así como estrategias legales y erradicación de estereotipos negativos hacia dicha población (Colombia Diversa y Caribe Afirmativo, 2017).

Autor. Dubán Rincón Angarita

Título. Violencia de género contra la población LGBTI en el contexto del conflicto armado colombiano. Insuficiencias regulativas del ámbito de protección jurídico – penal.

La investigación tuvo como planteamiento problémico las razones que permiten afirmar que el ámbito de protección jurídico penal en Colombia es insuficiente para amparar adecuadamente las hipótesis de violencia de género en contra de la población LGBTI en el contexto del conflicto armado.

Desde lo metodológico, el estudio se basó en revisión de fuentes de secundarias, según lo señala el autor.

Entre los principales resultados se destaca.

Existe en Colombia un elevado subregistro e impunidad de los casos de violencia de género en contra de personas LGBTI, lo que denota una invisibilización de las víctimas.

Se requiere de una actualización del ordenamiento jurídico en lo concerniente a la violencia de género en Colombia.

A través de las instituciones del Estado se debe trabajar en torno a la prevención y eliminación de la violencia en contra de las personas LGBTI.

Autor. Juan David Jurado Ocampo

Título. Análisis jurídico penal sobre los tipos penales dirigidos a sancionar el feminicidio dentro de la legislación penal colombiana.

En el artículo el investigador lleva a cabo un análisis alusivo a la normatividad que en los últimos años se han creado para erradicar la violencia de género contra la mujer, sobre todo en lo que respecta a las implicaciones legales a partir de la creación de conductas punibles que sancionan el delito de feminicidio (Jurado Ocampo, 2018).

El investigador realiza un paralelo entre la Ley 1761 de 2015 y el tipo penal tipificado con anterioridad en el artículo 104 numeral 11 del estatuto penal; dicha contrastación busca “determinar en qué aspectos de la descripción típica se relacionan los dos delitos respecto a los conceptos sobre feminicidio y sobre la efectiva erradicación de la violencia de género contra la mujer en Colombia” (Jurado Ocampo, 2018).

Desde lo metodológico, la investigación se enmarcó en un método cualitativo, con un enfoque histórico hermenéutico, con énfasis en lo explicativo. La técnica de recolección de información utilizada fue el análisis de contenido y el análisis normativo.

Entre los resultados se destaca:

- Al momento de crear el feminicidio como tipo penal autónomo en la ley penal colombiana, se hace oportuno tener en cuenta que el principio de igualdad debe ser abordado desde su sentido formal, es decir, igualdad ante la ley; por su parte, el principio de razonabilidad debe ser abordado desde el juicio estricto que hace parte de la misma; en lo que respecta al principio de proporcionalidad, debe analizarse desde el control estricto que realiza el órgano institucional (Jurado Ocampo, 2018).

- El legislador amparado en el principio de tipicidad, da cuenta de las situaciones en las cuales por lo general se dan atropellos contra la mujer por su condición social y debido a ello, ya no es viable examinar el homicidio de una femenina desde la órbita de un homicidio pasional, porque debe entenderse que el delito de feminicidio tiene unas categorías internas o modalidades sobre las cuales puede ser perpetrado (Jurado Ocampo, 2018).

El estudio en referencia aporta al desarrollo del presente proyecto porque aborda la parte normativa del feminicidio con énfasis en la tipicidad del delito, para lo cual toma como base la Ley 1761 de 2015, eje central del documento aquí expuesto.

Autoras. Isabel Agatón Santander, Nidia Olaya Prada, Carolina López Durán.

Título. Diagnóstico sobre potencialidades y obstáculos para la implementación de la Ley 1761 de 2015.

Las investigadoras para el desarrollo del estudio llevaron a cabo una aproximación teórica a la problemática del feminicidio, así mismo hicieron un levantamiento de la línea de tiempo que dio origen a la Ley 1761 de 2015, evaluaron el grado de cumplimiento de lo estipulado en la norma y finalmente hacen un análisis comparado de sentencias de homicidios de mujeres antes de la entrada en vigencia del nuevo tipo penal de feminicidio.

Entre los principales resultados se destaca:

La violencia contra las mujeres y el feminicidio es un fenómeno producto de la subordinación que por décadas ha padecido dicha población, como máxima expresión de discriminación y violencia con graves impactos en la vida de las que sobreviven y para los familiares de las que fueron víctimas de homicidios.

Para la implementación de la Ley 1761 de 2015 se requiere fortalecer la formación de jueces y fiscales en género, derechos de las mujeres y feminicidio; implementar acciones que contribuyan a disminuir la excesiva carga laboral de los fiscales; se deben contrarrestar los prejuicios y estereotipos sobre las violencias contra las mujeres; se debe mejorar la insuficiencia, no exclusividad y falta de formación en género de servidores de policía judicial, entre otras.

El documento en comento aporta de manera significativa al proceso de estructuración del presente proyecto porque da cuenta de las bondades y debilidades de la Ley 1761 de 2015 en su artículo 2º, objeto de análisis central.

Con relación a la categoría de eficacia se tiene:

Autores. Julián Andrés Martínez Noreña; Jairo Alfonso Baquero Puentes.

Título. Eficacia de la normatividad minera dentro del marco de actuación policial en la lucha contra la minería ilegal. Caso ribera del Río Cauca, Departamentos de Caldas y Risaralda.

La problemática central abordada por los autores fue la minería ilegal, la cual cada vez más va en aumento en el país y trae consigo una serie de afectaciones a la economía, la seguridad, lo social, etc

Ahora bien, el Estado es el llamado a contrarrestar el aumento de la minería ilegal, así las cosas, la Policía Nacional, “desde su rol constitucional debe proteger y amparar la seguridad ciudadana en todo el territorio nacional” (Martínez Noreña y Baquero Puentes, 2019), siendo la problemática en mención uno de los ejes de actuación de la policía en asocio con autoridades político administrativas.

Desde lo metodológico, el estudio se enmarcó en una investigación cualitativa, con un enfoque descriptivo, con énfasis en el estudio de caso. Entre las técnicas de recolección de información, llevaron a cabo entrevistas a profundidad y revisión documental.

Entre los principales resultados se destacan:

Con relación a la actuación policial, los procedimientos que adelantan en contra de la minería ilegal, están dirigidos a la protección del bien tutelado del medio ambiente, acorde a lo dispuesto por la ley.

En lo que respecta a la eficacia de la norma, afirman los autores: “las normas existentes son eficaces en términos de cumplimiento y aplicación, no así en materia de eficacia de éxito, ya que al momento no se ha logrado erradicar la minería ilegal” (Martínez Noreña y Baquero Puentes, 2019).

Marco Normativo.

La Ley 1761 de 2015 (Ley Rosa Elvira Cely) en sus artículos 1° y 2° adicionó al Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000) el tipo penal de feminicidio. En este sentido, el Congreso de la República de Colombia (2015) estableció que:

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto tipificar el feminicidio como un delito autónomo, para garantizar la investigación y sanción de las violencias contra las mujeres por motivos de género y discriminación, así como prevenir y erradicar dichas violencias y adoptar estrategias de sensibilización de la sociedad colombiana, en orden a garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencias que favorezca su desarrollo integral y su bienestar, de acuerdo con los principios de igualdad y no discriminación. Artículo 2° (...) quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses (Ley 1761 de 2015, Artículos 1 y 2).

Si bien existe la normatividad, se debe analizar la eficacia de la misma cuando de mujeres transgénero se trata.

Marco conceptual.

Género. En el marco del presente proyecto y dado el énfasis en la población transgénero, se tomará como sustento teórico lo expuesto por Judith Butler, con relación al género, cuya concepción desde la postura de la autora es imitativa y representativa.

La autora define el género como un performance, es decir, “la repetición que imita constantemente una fantasía dentro de otra fantasía, que constituyen las significaciones de manera encarnada” (Butler, 2000 a).

El género como producción cultural, se enmarca en una estructura imitativa; aunada a esta se encuentra la categoría de identidad, que constituye un instrumento de “regímenes regularizadores, tanto si obran como si no obran como categorías normalizadoras de estructuras opresoras, como si sirven de encuentro para una oposición liberadora” (Butler, 2000 a).

Agrega la autora que cualquier categoría de identidad (lesbiana, heterosexual, transexual, etc), “controla el erotismo, describe, autoriza y, en mucho menor medida, libera” (Butler, 2000 a). Añade Butler que expresiones como “gay”, “lesbiana”, “queer”, “transgénero”, en sí no revelan una realidad con transparencia, sino que son vocablos que existen por la necesidad de “representar un sector político oprimido” (Butler, 2000 a), que sin lugar a dudas requiere de ser clasificado, regulado, controlado porque se enmarca en lo que se sale de los parámetros culturalmente establecidos, se ubica en la franja de lo que suscita confusión y conflicto.

Así las cosas, con el paso del tiempo los discursos médicos y jurídicos, se han esforzado por definir a las identidades diferentes a la heterosexual como identidades imposibles, a lo cual replica Butler afirmando que la homosexualidad es un “disfraz necesario, cuyo objetivo es representar” paulatinamente la existencia de una forma de identidad diferente a la heterosexual, de tal manera que logre instituirse, circular y ser creada como parte de una realidad vigente (Butler, 2000 a).

Para Butler, el ser humano es el producto de una imitación, “una sombra de la realidad”, donde la heterosexualidad “forzosa, representa lo auténtico, lo verdadero, lo original” (Butler,

2000 a), por tanto, el género es una “consecuencia de un sistema coercitivo que se apropia de los valores culturales de los sexos” (Butler, 2000 a).

La heterosexualidad debe asumirse como una repetición coercitiva y obligada de los fantasmas ontológicos “hombre” y “mujer”, que exigen ser los fundamentos normativos de lo real. Sin embargo, el sujeto no elige la actuación del género libremente, sino que tal representación de la heterosexualidad es obligatoria, bajo amenaza de sufrir castigo y violencia por cruzar las fronteras del género; aunque la transgresión provoca encanto y placer (Butler, 2000 a).

En suma, las ideas expuestas por la autora lo que busca es deconstruir el concepto de género e identidad que por tradición se ha transmitido culturalmente de generación en generación. La invitación de Butler es a transformar radicalmente la sociedad, hasta lograr el pleno reconocimiento de la complejidad y la diversidad humana, por ende, el propender por la instauración de un concepto de democracia radical debe ser una alternativa prioritaria, por ser una salida política transformativa, que posibilite “la inclusión progresiva de aquellos sectores que como el LGTBIQ, han estado excluidos del juego democrático y político” (Duque, 2010). Sin lugar a dudas la teoría de Butler le ha dado fuerza a la perspectiva transformadora de la política y la cultura hegemónica actual (Duque, 2010).

Feminicidio. Desde el contexto internacional la Organización de las Naciones Unidas hace referencia a la violencia contra la mujer, y afirma:

(...) todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así

como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada (ONU, 1993).

En complemento a lo anterior, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1981), señala que:

La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce por la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de convenios específicos de derechos humanos, constituye discriminación, tal como se entiende en el artículo 1° de la Convención.

Estos derechos y libertades comprenden, entre otros:

- a) El derecho a la vida,
- b) El derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (...) (ONU, 1981).

Como puede evidenciarse la preocupación por las formas manifiestas de violencia de género contra la mujer, es preocupación desde hace algunas décadas por parte de los organismos internacionales.

El concepto de feminicidio, surge como parte de la doctrina feminista, así las cosas, Russell afirma que:

El feminicidio representa el extremo de un continuum de terror antifemenino que incluye una amplia variedad de abusos verbales y físicos, como: violación, tortura, esclavitud sexual (particularmente por prostitución), abuso sexual infantil incestuoso o extrafamiliar, golpizas físicas y emocionales, acoso sexual (por teléfono, en las calles, en la oficina o en

el aula), mutilación genital, clitoridectomías, escisión o infibulaciones), operaciones ginecológicas innecesarias (histerectomías), heterosexualidad forzada, esterilización forzada, maternidad forzada (por la criminalización de la contracepción y del aborto), psicocirugía, negación de comida para mujeres en algunas culturas, cirugía plástica y otras mutilaciones en nombre del embellecimiento. Siempre que estas formas de terrorismo resultan en muerte, se convierten en feminicidio (Russell, 1992).

El concepto de feminicidio como forma manifiesta de los movimientos feministas en procura de visibilizar los homicidios de mujeres, como resultado de las condiciones sociales y culturales de exclusión por los roles, funciones subordinadas y que por décadas ha “justificado” las diversas formas de violencia por la condición de género, ha suscitado diversidad de expresiones teóricas y conceptuales, entre las que se destacan:

(...) Teniendo en cuenta que las lesiones personales de las que son víctimas las mujeres son en su mayoría resultado de acciones sistemáticas y no aisladas, una mujer puede recibir permanentes incapacidades y por los diferentes hechos acudir varias veces ante el sistema de justicia. El sistema no cuenta con mecanismos que efectivamente enfrenten y sancionen la sistematicidad de los ataques, convirtiendo así en ineficaz la protección integral del bien jurídico tutelado de la vida y la integridad personal, y generando un mayor riesgo para la víctima, ya que el agresor no encuentra un límite efectivo a su accionar violento (Sánchez, 2010, p. 42).

En lo concerniente al contexto de los países latinoamericanos, la expresión feminicidio hace referencia a la muerte violenta por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, por parte

de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión (Mesecvi, 2008).

Cuando de feminicidios se trata, no son casos aislados o fortuitos, sino que por el contrario son la expresión de un fenómeno social y cultural, que permanece en el imaginario colectivo propio de una sociedad patriarcal, donde la violencia extrema contra las mujeres es el resultado de una situación de subordinación, marginalidad y riesgo en el cual se encuentran las mujeres (Onu Mujeres, 2014).

Modalidades de feminicidio. La entidad de las Naciones Unidas para la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres, Onu Mujeres, dadas las experiencias vividas en los países latinoamericanos, ha hecho una tipología de los feminicidios, así:

- Íntimo. Muerte de una mujer producida por una persona con la cual tenía un vínculo afectivo, relación o vínculo íntimo; llámese esposo, exesposo, compañero, excompañero, novio, exnovio o amante, persona con quien procreó un hijo /hija.

En esta clasificación aplican los casos en los cuales un supuesto amigo asesina a una mujer amiga o conocida que rechazó tener una relación íntima ya sea sentimental o sexual.

- No íntimo. Muerte de una mujer cometida por un hombre desconocido, con quien la víctima no tenía ningún tipo de vínculo o relación.

- Infantil. Muerte de una niña menor de 14 años, cometido por un hombre en el marco de una relación de responsabilidad, confianza o poder.

- Familiar. Muerte de una mujer en el contexto de una relación de parentesco (consanguinidad, afinidad o adopción) entre la víctima y el victimario.

- Transfóbico. Muerte de una mujer transgénero o transexual, en la cual el victimario le quita la vida por su condición o identidad de género trans, ya sea por odio o rechazo.

- Lesbofóbico. Muerte de una mujer porque su victimario odia o rechaza su orientación sexual.

- Racista. Muerte de una mujer por odio o rechazo a su grupo étnico.

- Por prostitución. Muerte que se produce a una mujer que ejerce la prostitución u otras actividades (strippers, camareras, masajistas, bailarinas en sitios nocturnos).

- Por trata. Muerte de una mujer en situación de trata de personas.

Eficacia. Para Norberto Bobbio, consiste en “determinar si una norma es cumplida o no por las personas a quienes se dirigen o los destinatarios de la norma jurídica” (2000, p. 2).

De igual manera el autor señala que toda norma debe tener tres criterios de valoración para que se encuentre en su ordenamiento jurídico, estos son: “si es justa o injusta, si es válida o inválida, y si es eficaz o ineficaz, estos criterios son independientes entre sí, ya que no se necesitan para existir” (Bobbio, 2000, p. 2).

En consecuencia con lo que expresa Bobbio, el criterio de justicia no es más que la

“correspondencia o no de la norma a los valores superiores que determinan el ordenamiento jurídico, es decir, (...) es la oposición entre lo que debe ser y lo que es” (Bobbio, 2000, p. 22).

En suma, el eje central de la eficacia es:

“el problema de la aplicación de la norma es determinar si esta es cumplida o no por las personas a quienes se dirigen (denominado por el autor, destinatarios de la norma jurídica) y en el caso de ser violada, que se le haga valer con medios coercitivos por la autoridad que la ha impuesto” (Bobbio, 2000, p. 22).

Por su parte la Corte Constitucional, hace referencia a la eficacia de la norma, señalando que:

La “eficacia” de las normas puede ser entendida tanto en un sentido jurídico como en un sentido sociológico; es el primero el que resulta relevante para efectos del asunto bajo revisión. El sentido jurídico de “eficacia” hace relación a la producción de efectos en el ordenamiento jurídico por la norma en cuestión; es decir, a la aptitud que tiene dicha norma de generar consecuencias en derecho en tanto ordena, permite o prohíbe algo. Por su parte, el sentido sociológico de “eficacia” se refiere a la forma y el grado en que la norma es cumplida en la realidad, en tanto hecho socialmente observable; así, se dirá que una norma es eficaz en este sentido cuando es cumplida por los obligados a respetarla, esto es, cuando modifica u orienta su comportamiento o las decisiones por ellos adoptadas (Corte Constitucional, 2003)

Ahora bien, aunado a lo anterior, la Corte Constitucional afirma que la vigencia tiene

estrecha relación con la eficacia jurídica, es por ello que señala:

La “vigencia” se halla íntimamente ligada a la noción de “eficacia jurídica”, en tanto se refiere, desde una perspectiva temporal o cronológica, a la generación de efectos jurídicos obligatorios por parte de la norma de la cual se predica; es decir, a su entrada en vigor. Así, se hace referencia al período de vigencia de una norma determinada para referirse al lapso de tiempo durante el cual ésta habrá de surtir efectos jurídicos. La regla general en nuestro ordenamiento es que las normas comienzan a surtir efectos jurídicos con posterioridad a su promulgación, según lo determinen ellas mismas, o de conformidad con las normas generales sobre el particular. El verbo “regir” es utilizado por las normas para hacer referencia a su vigencia, entendida en este sentido (Corte Constitucional, 2003).

Tipos de eficacia.

- Eficacia Simbólica originaria (instrumental). Son normas que crean el discurso que luego desconocen y ello no sucede como resultado de una torpeza o una falta de cautela, sino como un acto deliberado, a través del cual se consiguen otros propósitos diferentes a los plasmados a la norma (García Villegas, 2014, p. 235).

El autor en mención hace alusión a la eficacia simbólica derivada, entendida como aquella que agrupa normas que fueron concebidas con la intención de lograr eficacia instrumental pero que, en el proceso de aplicación, por diferentes razones, terminan teniendo una eficacia meramente simbólica. El elemento esencial aquí consiste en la apropiación política del sentido por parte de las instancias encargadas de interpretar, reglamentar o aplicar la norma, lo cual se logra a través de la desviación de objetivos (García Villegas, 2014, p. 247).

Por su parte Liborio Hierro, hace una clasificación de la eficacia de una manera más

pormenorizada, así las cosas, se tiene:

- Eficacia como cumplimiento. La norma es eficaz cuando es cumplida, esto cuando su pretensión de cumplimiento es satisfecha (Hierro, 2003, p. 17).

- Eficacia como aplicación. Cuando se trata meramente de imponer un castigo como cuando se trata de restaurar la situación deónticamente establecida (Hierro, 2003, p. 18).

- Eficacia como aceptación. Consiste en que la razón del sujeto para cumplir la norma es algún tipo de identificación con el juicio de valor o la decisión que la norma implica, es decir, su internalización (Hierro, 2003, p. 19).

- Eficacia como éxito. Respecto de las normas que, cumplidas o aplicadas, no generan los efectos deseados por su editor (Hierro, 2003, p. 20).

- Eficacia con eficiencia. Es cuando la norma cumplida o aplicada, sirviese a su objetivo último, pero lo hiciese al precio de un alto coste económico o social, bien sea por requerir costosos sistemas de adjudicación, bien por inhibir otras acciones también deseables o por inducir otras consecuencias indeseables (Hierro, 2003, p. 21).

- Eficacia como vigencia. Regulación normativa, en un sistema dado, de las condiciones de obligatoriedad y pérdida de obligatoriedad de sus propias normas (Hierro, 2003, p. 22).

- Eficacia como correspondencia. Que la acción que la norma prescribe es, en realidad, la acción que realizan los destinatarios de la norma (Hierro, 2003, p. 79).

Metodología

Desde lo metodológico, el estudio se enmarca en un tipo de investigación cualitativo, por cuanto, parte de una indagación que permitirá dar respuesta a cada objetivo específico a través de las narrativas expuestas en la normatividad y en textos referidos al tema, por tanto los datos se obtendrán más desde lo discursivo más no desde la cuantificación.

Aunado a lo anterior se privilegia la perspectiva emic, es decir desde las lecturas de realidad del legislador expresadas a través de las normas y de los diferentes autores que se han pronunciado con relación al fenómeno del feminicidio en mujeres transgénero.

En la presente investigación no se sorteará por apostarle a una hipótesis, toda vez que por ser de corte cualitativo, a los investigadores no les es posible plantear respuestas a priori, porque se parte de las narrativas jurídicas y documentales.

El método que aplica a esta investigación, por su tipología cualitativa es inductivo, en palabras de Hernández Sampieri parte de lo particular a lo general, por lo que su propósito es reconstruir la realidad desde la perspectiva de los actores (Hernández Sampieri et al, 2010, p. 7), para el presente caso, parte de un fenómeno social, que se presenta en el contexto colombiano, para llegar a un plano general, a un máximo jurídico, esto es, la eficacia de la normatividad vigente aplicable al caso concreto, consignando así un alcance interpretativo.

En lo que respecta al enfoque es exploratorio - descriptivo, porque tiene por énfasis hacer revisión del marco jurídico, así como teórico y conceptual, acercarse a conocer la eficacia de la

Ley 1761 de 2015 en casos en particular como son los feminicidios de mujeres transgénero. Lo exploratorio está referido a la escasa producción investigativa y literaria que hay al respecto.

La unidad de análisis será la Ley 1761 de 2015 (artículo 2º), así como documentos de soporte.

Entre las técnicas de recolección de información, se tendrán la revisión documental y jurídica.

Por ser una investigación netamente cualitativa, con técnica de recolección de información de revisión documental con énfasis en lo jurídico, la categoría central de la eficacia por aplicación se establecerá a partir de un análisis interpretativo de lo estipulado en la norma y de las situaciones o circunstancias que se presentan en la realidad vivida en los casos de feminicidio de mujeres trans.

Es de anotar que la base para establecer la eficacia de aplicación de la Ley 1761 de 2015, está dada, por los lineamientos de la Ley, así como los pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinales, tema que será abordado en el desarrollo del objetivo específico 1.

Etapas del proceso

Fase 1. Problematización. Corresponde al proceso de rastreo de antecedentes investigativos, delimitación y formulación del problema.

Fase 2. Fundamentación teórica y metodológica. Consiste en dar soporte desde autores a las categorías teóricas; así mismo trazar la ruta metodológica para la recolección de información.

Fase 3. Recolección de información: búsqueda de información a través de la revisión documental (lineamientos jurídicos, doctrinales, jurisprudenciales, casuística).

Fase 4. Análisis de la información. Selección, descripción y análisis de documentos para

dar respuesta a los objetivos específicos.

Fase 5. Elaboración informe final.

Resultados

En el siguiente apartado se dará respuesta a los objetivos específicos trazados para el desarrollo del presente trabajo. Así las cosas, los temas a tratar son: Lineamientos normativos, jurisprudenciales, doctrinales con relación al delito del feminicidio; Casos de juzgamiento en Caldas sobre feminicidio en personas transgénero; la eficacia de aplicación de la Ley 1761 de 2015 (artículo 2º), en cuanto al juzgamiento de casos de feminicidio de mujeres trans

Lineamientos normativos, jurisprudenciales, doctrinales con relación al delito del feminicidio.

Lineamientos normativos

Como parte de la respuesta a este tema, se hace oportuno contextualizar las condiciones que sirvieron de base para el surgimiento de la norma. En síntesis fueron cinco hechos que por su contundencia dieron origen a la Ley 1761 de 2015 o Ley Rosa Elvira Cely.

En primer lugar, los hechos de los cuales fue víctima Rosa Elvira, como fue la violación, empalamiento y homicidio. El impacto generado por el caso, suscitó la necesidad de visibilizar una realidad que demandaba identificar, investigar, procesar y condenar los homicidios perpetrados por el hecho de ser mujer, como lo que corresponde, es decir, feminicidios; como una forma de “reconocer que las mujeres son asesinadas por razones diferentes a aquellas en las que lo son los hombres” (ONU Mujeres y Universidad Nacional, 2018).

Era imprescindible reconocer que los homicidios en estos casos, se daban posterior a

“una agresión sexual o en las relaciones de pareja o expareja, por familiares, compañeros de trabajo, amigos o conocidos, o por quienes tenían pretensiones eróticas o afectivas con la víctima o por ocupaciones estigmatizadas, realidades antes no contempladas explícitamente en la ley penal” (ONU Mujeres y Universidad Nacional, 2018).

El segundo aspecto a abordar fue lo alusivo a la inaplicabilidad del agravante, contemplado en el numeral 11, artículo 104 del Código Penal, incorporado en el marco de la Ley 1257 de 2008, según el cual se agravaría el homicidio perpetrado en una mujer por su condición de ser mujer. Empero, en cuanto a cifras de homicidios, se tiene que:

“1.316 mujeres en Colombia en la vigencia 2012 (138 de ellas por sus parejas o exparejas, 36 por otros conocidos y 34 por un familiar), en ningún caso, ni siquiera en el de Rosa Elvira, se investigó, ni juzgó con el agravante” (ONU Mujeres y Universidad Nacional, 2018).

Un tercer punto tenido en cuenta fue a la magnitud de homicidios de mujeres, problemática puesta en evidencia por Organizaciones de Mujeres y por la Mesa de Seguimiento a la Implementación de la Ley 1257 de 2008, que a la fecha, agosto de 2012, daba cuenta de: “cuatro mujeres asesinadas diariamente, para un promedio de 1.460 al año, lo que ubicaba a Colombia, en los primeros lugares de los países de América Latina con mayor índice de feminicidios” (ONU Mujeres y Universidad Nacional, 2018).

Un cuarto punto considerado, fue los efectos generados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Campo Algodonero Vrs. México¹, que tuvo lugar en el año 2009 y que marcó un hito en abordaje de la problemática, desde el rol que debe cumplir el derecho en la prevención, investigación y sanción del feminicidio (ONU Mujeres y Universidad Nacional, 2018).

El quinto punto se sustentó desde la necesidad de trascender lo netamente normativo y propender porque la iniciativa para la creación del tipo penal autónomo fuera por sí misma una acción afirmativa que, al llevar el nombre de Rosa Elvira, como un caso representativo de una víctima que encarnó las múltiples formas de violencia perpetradas a mujeres por el mero hecho de ser mujeres, posibilitara un proceso de remembranza constante sobre hechos que no debieron ocurrir y que el deber ser es que no volvieran a repetirse; así mismo, el mensaje que se quería transmitir era de repudio y de cero tolerancia a las formas de violencia contra las mujeres (ONU Mujeres y Universidad Nacional, 2018).

Ahora bien, entre los argumentos esgrimidos en el marco de la iniciativa normativa, se tienen:

- Los tratados internacionales de derechos humanos de las mujeres

¹ Los hechos del caso en mención, sucedieron en ciudad Juárez, lugar donde se desarrollan diversas formas de delincuencia organizada. Asimismo desde 1993 existe un aumento de homicidios de mujeres influenciado por una cultura de discriminación contra la mujer. Laura Berenice Ramos, estudiante de 17 años de edad, desapareció el 22 de setiembre de 2001. Claudia Ivette Gonzáles, trabajadora en una empresa maquilladora de 20 años de edad, desapareció el 10 de octubre de 2001. Esmeralda Herrera Monreal, empleada doméstica de 15 años de edad desapareció el lunes 29 de octubre de 2001. Sus familiares presentaron las denuncias de desaparición. No obstante, no se iniciaron mayores investigaciones. Las autoridades se limitaron a elaborar los registros de desaparición, los carteles de búsqueda, la toma de declaraciones y el envío del oficio a la Policía Judicial (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

- El 6 de noviembre de 2001 se encontraron los cuerpos de Claudia Ivette Gonzáles, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, quienes presentaban signos de violencia sexual. Se concluyó que las tres mujeres estuvieron privadas de su libertad antes de su muerte. A pesar de los recursos interpuestos por sus familiares, no se investigó ni se sancionó a los responsables.

- Las recomendaciones de la ONU y la OEA, en materia de protección de los derechos humanos
- El Sistema de protección de derechos humanos Interamericano
- El derecho comparado
- La jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre derechos de las mujeres
- La doctrina feminista colombiana, latinoamericana y europea sobre violencias contra las mujeres y el feminicidio
- Análisis empírico de los datos ofrecidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal, en lo que respecta a los actos de violencia cometidos contra las mujeres, sobre todo en lo que a homicidios concierne, durante el período 2008 – 2012.
- Los informes de organizaciones de mujeres en Colombia sobre la situación de los derechos de las mujeres (ONU Mujeres y Universidad Nacional, 2018).

Una vez expuestas las condiciones contextuales que dieron origen a la disposición normativa en mención, se dará a conocer los lineamientos jurídicos a tener en cuenta al momento de su aplicabilidad.

Las motivaciones que tuvo el legislador al momento de crear un tipo penal autónomo de feminicidio, es el que se cometa contra una mujer por el hecho de ser mujer, argumento central para derogar la circunstancia de agravación punitiva del homicidio, como una necesidad de solucionar las dificultades probatorias que acarreaba.

Lo problemático del agravante era poder demostrar que lo que motivó al sujeto activo a causar la muerte de una mujer es el odio de género hacia ella, situación que en innumerables casos conducía a la impunidad (Fiscalía General de la Nación, 2016).

Así las cosas, para facilitar la labor probatoria, el legislador en la creación del tipo penal autónomo de feminicidio, incluyó:

Una serie de elementos objetivos (ciclo de violencia previa, relación de poder entre el autor y la víctima, actos de instrumentalización sexual u opresión, etc) que les permitan a los operadores judiciales y al cuerpo técnico de investigación criminal, buscar una serie de hechos de los cuales se pueda inferir razonablemente que la intención del autor fue causar la muerte de una mujer por su condición de género (Gaceta del Congreso de la República 217 de abril de 2015).

La expresión “por su condición de ser mujer” del tipo autónomo es equivalente a decir “por el hecho de ser mujer”, como aparecía en el agravante. Dicha expresión da cuenta de un ingrediente subjetivo del tipo, porque al igual que sucedía en el agravante, hace referencia a la motivación que tuvo el sujeto activo, para causar la muerte de la mujer. Finalmente, “especifica un motivo o estado de ánimo particular (del sujeto activo) para que la conducta sea típica” (Barbosa Castillo, 2002, p. 218).

Así las cosas, una conducta se adecuará típicamente al delito de feminicidio cuando se pruebe, al menos, una de las siguientes alternativas:

- Que la muerte de la mujer se cause por su condición de ser mujer
- Que la muerte de la mujer se cause por motivos de su identidad de género

- Que la muerte de la mujer se cause, cuando hubiese concurrido o antecedido cualquiera de las circunstancias incluidas en los literales a) al f)², previstos en el tipo penal (Fiscalía General de la Nación, 2016).

En las dos primeras circunstancias, el operador jurídico está obligado a probar los elementos subjetivos, allí contemplados, es decir, que el sujeto activo causó la muerte de la mujer motivado por su condición de ser mujer o por la identidad de género de la víctima.

En lo expuesto en el punto tres, basta que el operador jurídico pruebe cualquiera de las circunstancias objetivas, señaladas en los literales (a. al f.), porque éstas constituyen una serie de indicadores verificables que facilitan la labor probatoria, en lo que respecta a la motivación que tuvo el sujeto activo por el género de la víctima.

Es de anotar, que al tipo penal autónomo de feminicidio, subyacen aspectos como la discriminación y la dominación, porque:

La expresión feminicidio, se refiere al tipo penal que castiga los homicidios de mujeres por el hecho de ser tales en un contexto social y cultural que las ubica en posiciones, roles o funciones subordinadas, contexto que favorece y las expone a formas de violencia (Toledo Vásquez, 2008).

² A continuación se referencian los literales: a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o, de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella. b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.

c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural. d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo. e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido enunciado o no. f) Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella (Ley 1761 de 2015).

En complemento a lo anterior, el informe de ponencia para segundo debate en el Senado, señaló:

Este tipo penal se diferencia del homicidio en las motivaciones del autor, en tanto se basa en una ideología discriminatoria fundamentada en la desvalorización de la condición humana y social de la mujer, y por tanto en imaginarios de superioridad y legitimación para ejercer sobre ellas actos de control, castigo y subordinación (Gaceta del Congreso de la República, 290 de junio 16 del 2014).

Es de resaltar que la tipificación del feminicidio, es una importante herramienta jurídica que permite visibilizar la problemática de la discriminación y dominación, que por factores socio culturales ha prevalecido a lo largo de la historia de los países latinoamericanos y por ende en Colombia, lo que sin lugar a dudas es una muy buena oportunidad para empezar a cambiar la realidad objetiva de las sociedades actuales y venideras.

Lineamientos jurisprudenciales

El punto de partida es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual emitió pronunciamientos sobre la responsabilidad de los Estados, en aquellas situaciones donde se presenta incumplimiento del deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia de las mujeres por omitir el deber de la debida diligencia, tal como lo acaecido en casos tales como: Miguel Castro Castro Vs. Perú (2006); Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala (2009); Fernández Ortega y otros Vs. México (2010); Rosendo Cantú y otra Vs. México (2010) (Domínguez, 2018).

La más significativa de las sentencias proferidas por el Tribunal Americano, es la del caso González y otras (Campo algodnero) Vs. México, dictada en el año 2009, cuya problemática

central analizada por la Corte, fue la violencia a la cual eran sometidas las mujeres debido a las características contextuales de la época en Ciudad Juárez; el punto álgido para el pronunciamiento fue la manera como el sistema judicial mexicano, obtuvo la impunidad de todos los sucesos, dejando de lado la garantía de los derechos de los que gozaban las víctimas. En esta sentencia, se hace referencia por primera vez al delito del feminicidio, en palabras de la Corte “el homicidio por razones de género) (Domínguez, 2018).

En Sentencia del 4 de marzo de 2015, la Corte Suprema de Justicia, logra uno de los más importantes avances en la lucha por el reconocimiento y protección de los derechos de la mujer en Colombia, porque en ella da cuenta de un cambio en el paradigma con relación al género y a las instituciones jurídicas creadas alrededor de éste, toda vez que a las conclusiones que llega el Alto Tribunal, no sólo representan una denuncia y una sanción al trato violento que históricamente se le ha dado a la mujer, por el mero hecho de ser mujer, sino que adicional, muestra cómo la discriminación hacia las femeninas ha sido tradicionalmente perpetuada por las decisiones judiciales en las que se ha invisibilizado la problemática del género y de la violencia hacia la mujer, porque por lo general terminan culpando a la mujer o justificando la conducta del victimario, bajo las figuras de “celotipia”, “el crimen pasional”, entre otros (Gabriela Pedraza, 2016, p. 1).

Por su parte, la Corte Constitucional define el feminicidio, así:

“(…) el feminicidio es un acto de extrema violencia, pero perfectamente coherente y armónico con un contexto material de sometimiento, sujeción y discriminación, al que ha sido sometida la mujer de manera antecedente o concomitante a la muerte (Corte Constitucional, Sala Plena, C-539/16, 2016).

La definición de la Corte, da cuenta de unos lineamientos claros a saber: la necesidad del acto violento que debe existir para que se configure la conducta; a su vez el acto violento debe estar revestido de un carácter discriminatorio hacia la mujer por su condición de tal, que puede manifestarse antes o de manera simultánea a la muerte.

Es importante tener en cuenta que la discriminación infligida en contra de la mujer víctima, es clave en la configuración del delito.

En la misma Sentencia, la Corte Constitucional resalta: “(...) condiciones culturales, caracterizadas por el uso de estereotipos negativos, que propician los actos de discriminación, propician al mismo tiempo la privación de la vida (...)” (Corte Constitucional, Sala Plena, C-539/16 de 2016).

Del segmento anterior vale la pena señalar la cultura como uno de los lineamientos que deben ser tenidos en cuenta en el feminicidio, el aspecto cultural según lo manifestado por la Corte, es lo que promueve o el desencadenante de los actos discriminatorios, que empiezan a cobrar fuerza y terminan con la privación de la vida al sujeto de discriminación, para el caso la mujer.

Para la Corte Constitucional, la violencia contra la mujer es un problema de orden estructural, que tiene su origen en los prejuicios y estereotipos de género, que está directamente relacionado con el papel de la mujer en la sociedad a lo largo de la historia, lo que trae como consecuencia el trato discriminatorio y por ende las prácticas violentas contra la mujer (Corte Constitucional, Sala Plena C – 539 de 2016).

En complemento a lo anterior, el feminicidio aparece como producto, entre otras cosas, de prácticas de promoción de la desigualdad por razones de género, que habían sido inculcadas a la

sociedad, y que terminaron por manifestarse a través de distinta expresiones de violencia que pueden o no presentarse de manera sistematizada y regular (Corte Constitucional, Sala Plena, C-297/16, 2016).

A propósito de la violencia como fenómeno estructural, la Corte hace referencia a los tipos de violencia que llevan a cabo en contra de la mujer, y reitera que sin lugar a dudas el fundamento está en la categoría de género, lo que las hace receptoras de la agresión, y que persigue ocasionar la muerte, daño, afectación o sufrimiento para la víctima, o amenazarla con la causación de alguno de estos. Por tal razón hoy es posible hablar de violencia física, sexual, psicológica y hasta económica en contra de la mujer (Corte Constitucional, Sala Plena, C-539/16, 2016).

Por su parte el Consejo de Estado, se ha pronunciado con relación al feminicidio, señalando que:

“el concepto de feminicidio ha sido utilizado para hacer alusión y públicamente visibles los atentados contra la vida de las mujeres por la razón de su género, en entornos sociales que las han posicionado como individuos encargados del cumplimiento de papeles u ocupaciones subordinadas al hombre, lo cual determina la estructura de la sociedad, y expone a las mujeres de manera constante a múltiples formas de violencia” (Consejo de Estado, Sentencia con radicado N° 76001-23-31-000-2007-00903-01(44378).

En lo que respecta al término de feminicidio, tuvo origen en estudios sociales que se realizaron en torno al tema, reconoce a Diana Rusell, como precursora en la investigación acerca de la violencia contra la mujer, de hecho fue la primera en atreverse a hablar de feminicidio. De igual manera la Corte Constitucional, retoma a Diana Rusell, cuando señala que el feminicidio

puede componerse de distintas modalidades de abusos, como lo son la violación, la esclavitud sexual, el abuso sexual infantil, el acoso sexual, las operaciones ginecológicas innecesarias, la esterilización forzada y demás, que en caso de desencadenar la muerte de la víctima deben ser denominadas como feminicidios (Corte Constitucional, Sala Plena, C-539/16, 2016).

Agrega la Corte Constitucional, que, no obstante el término empleado en un principio fue ‘femicidio’ y no ‘feminicidio’, el mismo cambio que se le asigna es con el fin de acercarse al vocablo de homicidio, reitera las motivaciones especiales y las circunstancias propias de la condición de mujer, mientras que, al utilizar la expresión ‘feminicidio’, la Corte ha dicho que se acentúa el rasgo discriminatorio de la conducta, y se sienta claridad frente al móvil de la acción, determinado por la identidad de género de la víctima (Corte Constitucional, Sala Plena, C-539/16, 2016).

Lineamientos doctrinales

La construcción de normas en pro de la defensa de la vida de las mujeres, el reconocimiento de sus derechos, son los resultados obtenidos de los movimientos feministas, de finales del Siglo XIX en Inglaterra y Estado Unidos. Otro hecho histórico de gran trascendencia es el ingreso de la mujer al ámbito educativo, el acceso a la educación universitaria (Siglo XX), abre nuevas posibilidades para que los derechos de las mujeres sean abordados desde diversos aspectos (Vásquez, 2008, p. 35).

Los movimientos feministas con el paso del tiempo influyen o son la base para el movimiento de “Liberación Gay” y el “Black Power”, con fuerte asidero en los países anglosajones por el activismo izquierdista de dicha zona (Vásquez, 2008).

Así las cosas, las primeras luchas impulsadas por las mujeres, tenían como eje central, el obtener la igualdad en la educación, en oportunidades laborales, defensa de la igualdad salarial, la anticoncepción y el aborto libre. Para la vigencia de 1980, en Centro América, las discusiones se centraron en el acceso a la salud y los derechos reproductivos, más no se hacía referencia a la violencia doméstica porque para la época aparentemente era de reciente data (González, 2002, p. 265).

A finales de los 70', comienza a cobrar visibilidad la violencia doméstica en Estados Unidos, en el marco de la creación de albergues para mujeres maltratadas, política que paulatinamente se fue extendiendo por Latinoamérica, con la apertura del Refugio "Casa protegida Julia Burgos", en Costa Rica (1979); fue precisamente en estos albergues donde se logró dar cuenta del incremento de mujeres víctimas de la violencia (Domínguez, 2018).

En lo atinente al término de feminicidio, éste fue utilizado por primera vez en un texto de Diana Russel (1801), el cual fue definido en su momento como "el homicidio de una mujer". Dicho concepto no fue tenido en cuenta y no tuvo mayor impacto en el derecho penal de la época. Empero en 1976, Russell, usó el término en el testimonio que dio ante el Tribunal Internacional sobre crímenes contra las mujeres en Bruselas, pero infortunadamente sin lograr el efecto jurídico que se esperaba. Por ende, no se le dio el uso para definir el cese de la vida de una mujer y mucho menos al de las transexuales.

Cabe mencionar que el feminicidio, en su génesis no era catalogado como delito sino como un fenómeno social, poco reconocido, pero que con los pronunciamientos perseverantes e insistentes de quienes promulgaban una vida sin violencia, lograron que se visibilizara para las estructuras políticas y gubernamentales. El concepto no cobró relevancia porque los homicidios

de las mujeres por su condición de ser mujer, quedaba en el plano de homicidios de personas que se lo merecían (Domínguez, 2018).

“En América Latina, el concepto de feminicidio fue utilizado por primera vez por la autora Marcela Lagarde para referirse al homicidio de mujeres en Ciudad Juárez, México (Muñoz, 2009, p. 57). Esta autora definió el feminicidio más allá del concepto básico, pues su intención principal fue reflejar en un término preciso “el conjunto de hechos de lesa humanidad que contienen los crímenes y las desapariciones de mujeres” (Muñoz, 2009, p. 58). Es en ese sentido que el vocablo Feminicidio o femicidio -neologismo que parte de las acepciones inglesas “femicide” y/o “gendercide” - hace referencia a la muerte evitable de las mujeres, superando el concepto de violencia para sumarla a otras conductas como la falta de atención médica, problemas sanitarios y demás dificultades interrelacionados a la salud de la mujer (Muñoz, 2009, p. 58).

Por su parte, Ana Leticia Aguilar (2005), afirma que el feminicidio es un fenómeno que se da a nivel mundial, de reciente surgimiento en América Latina; considera que está vinculado con la inequidad en las relaciones y exclusión hacia las mujeres en la sociedad y se manifiesta en el contexto de la violencia sexista contra las mujeres. Según Aguilar, el feminicidio es un fenómeno histórico, de orden social, que se da para perpetuar el poder masculino en las sociedades patriarcales (Aguilar, 2005, p. 2).

El concepto de feminicidio, en términos generales hace alusión al homicidio de niñas (infanticidio), fetos femeninos (feticidio), las adolescentes y mujeres, por el mero hecho de serlo, es decir por razones de género (feminicidio), teniendo en cuenta que puede ser cometido por hombres o por mujeres, pero que en su mayoría es cometido por hombres. En suma, el concepto

de feminicidio, hace referencia a la muerte violenta de mujeres por el hecho de ser mujeres (Domínguez, 2018).

Finalmente, si bien se habla del feminicidio no alude a las personas de la comunidad trans.

Casos de juzgamiento en Caldas sobre feminicidio en personas transgénero

En el siguiente apartado se hará referencia al juzgamiento de feminicidios en personas transgénero. La lectura de realidad se llevará a cabo desde una perspectiva deductiva, es decir el panorama general en Colombia y luego específicamente en Caldas.

Señala el Informe de Derechos Humanos de personas lesbianas, gays, bisexuales y trans en Colombia (2018), que de los 109 homicidios y feminicidios registrados en el 2017, existían 64 investigaciones penales, en su mayoría en etapa de indagación y que en muy pocos casos se había logrado avanzar a la etapa de juicio y condena de los responsables (Colombia Diversa. Caribe Afirmativo, 2018, p. 34).

En materia penal, por lo regular, los casos de homicidios y feminicidios de personas de la comunidad LGBTI, muestran una tendencia, “la mayoría duran varios años en la etapa de indagación, en pocas se logra identificar a los responsables y llevarlos a juicio, por lo que son más la que concluyen con el archivo de las investigaciones que con la condena de los responsables” (Colombia Diversa. Caribe Afirmativo, 2018, p. 34).

Debe señalarse que con el fin de subsanar dicha problemática, la Fiscalía General de la Nación, creó un programa de fiscales destacados en casos de violencias basadas en género contra personas de la comunidad LGBTI (Memorando 0023 de septiembre 9 de 2014); por ende, en varias direcciones seccionales se eligieron fiscales los cuales fueron capacitados con enfoque diferencial (Colombia Diversa. Caribe Afirmativo, 2018, p. 34).

Infortunadamente, después de más de cuatro años de creado el programa, al momento actual presenta una serie de dificultades que no han permitido una implementación eficaz del mismo, a saber: la ausencia de lineamientos claros y precisos para la selección de los fiscales

destacados que se encarguen de abordar los casos de violencia basada en género y enfoque diferencial; falta de lineamientos claros para la asignación de investigaciones penales por crímenes contra personas de la comunidad LGBTI; no se cuenta con unos lineamientos de investigación que oriente a los fiscales para una adecuada tipificación de los crímenes contra personas de la comunidad LGBTI, como feminicidio, homicidio agravado, amenazas, torturas, entre otros (Colombia Diversa. Caribe Afirmativo, 2018, p. 101).

Ahora bien, continuando con el tema de los casos de juzgamiento, la primera condena, que se llevó a cabo en el país, por feminicidio a una mujer trans, la adelantó el juzgado segundo penal del Circuito de Garzón (Huila), el 17 de diciembre de 2018, condenó a 20 años, con medida de seguridad en establecimiento psiquiátrico a Davinson Stiven Erazo Sánchez, como responsable del feminicidio cometido contra Anyela Ramos Claros, quién era reconocida como mujer trans (Juez Manrique Calderón, 2018).

El juez del Circuito de Garzón (Huila), tipificó el homicidio de la mujer trans como feminicidio, por ser el resultado de un prejuicio a causa de la identidad de género (Colombia Diversa, 2018). En este caso, en el proceso se demostró, según el juez, que Ramos tiene un trastorno mental (esquizofrenia), a lo que se suma el consumo de sustancias psicoactivas, intentos de suicidio por psicosis tóxicas, delirio paranoico, místico y religioso (Juez Manrique Calderón, 2018).

Anyela Ramos Claros (la víctima), era dueña de una peluquería, en la que trabajaba y fue precisamente en dicho lugar donde fue asesinada el 9 de febrero de 2017, al recibir un disparo por la espalda. Durante el juicio, la Fiscalía destacó que Anyela fue asesinada por su condición de mujer trans, y que no era la primera vez en la que Erazo la había agredido, pues en otra

ocasión la atacó con un machete, ofendiéndola por su condición sexual (Juez Manrique Calderón, 2018).

Aunque en sus documentos de identificación Anyela seguía figurando como “Luis Ángel Ramos Claros”, el juez consideró que su identidad correspondía a la de una mujer trans, pues esa era la forma en la que ella se identificaba, adecuando su apariencia física, y al mostrarse socialmente como una mujer (Juez Manrique Calderón, 2018).

Así, el juez aseguró que aunque desde las audiencias preliminares la Fiscalía General identificó a la víctima como de sexo masculino, "se presentó con claridad que la identidad de género de esta correspondía a la femenina, por las sencillas razones que en su medio social, público y familiar, Luis Ángel (Anyela) era una mujer trans" (Juez Manrique Calderón, 2018).

En ese sentido, el juez dijo que Anyela era una mujer trans no sólo por su físico, sino también por la forma en la que se desenvolvía en sus relaciones personales y familiares. Así, su hermano testificó, por ejemplo, que Anyela siempre se identificó como una mujer y que, incluso, se hizo una cirugía de senos para cumplir con esa aspiración (Juez Manrique Calderón, 2018).

Vale la pena mencionar que el caso de Anyela Ramos Claros, si bien es el primero a nivel condenatorio en Colombia, por feminicidio a una mujer trans, en el contexto latinoamericano es el segundo. En América Latina, el primer reporte se tiene de la activista argentina Diana Sacayán, víctima de homicidio en octubre de 2015, el cual fue calificado como un “travesticidio” por el juez que llevó el caso.

Los hechos ocurrieron en Argentina. El homicida de Diana Sacayán fue su pareja Gabriel Marino con la colaboración de otra persona, la identidad de dicha persona aún se desconoce. La

víctima recibió 13 puñaladas. Por su parte Gabriel Marino, fue detenido dos años después del feminicidio y fue condenado a cadena perpetua.

Como puede evidenciarse la problemática de los feminicidios hace presencia en lo internacional y nacional, empero con poca eficacia al momento de resolver los procesos condenatorios por feminicidio en personas trans, en verdad dos casos son muy pocos para la magnitud de la violencia a las personas de la comunidad LGBTI.

Para el caso de Caldas, se tiene registro de los homicidios a personas de la comunidad LGBTI, así: Caso Paloma o Johana (2016 como bien se mencionó en la descripción del problema; caso Nataly Rojas Hurtado -mujer transgénero- (2017). Al momento no se tiene conocimiento con relación al proceso condenatorio, ni se ha hecho referencia si fueron catalogados como feminicidios.

Con relación a la tipificación del feminicidio a partir de la Ley 1761 de 2015, “y pese a que se reconoce como una medida para controlar el odio hacia las mujeres por su condición de género, actos de instrumentalización sexual y prevenir su discriminación” (Salcedo Gaviria, 2018), queda un vacío jurídico respecto a la aplicación de dicha norma en casos de mujeres transgénero, como bien se ha ilustrado en los párrafos anteriores.

En cuanto a feminicidios en Caldas y Manizales, se tiene registro de 19 casos entre el 2012 e inicios del 2019. Es de anotar que los casos de las mujeres transgénero no fueron reconocidos como feminicidios (Como bien se mencionó en párrafos anteriores) (...). Las voces de mujeres a nivel departamental y local, han manifestado que las mujeres cotidianamente se sienten inseguras, porque son acosadas o abusadas sexualmente por profesores, amigos, padres, familiares y vecinos en espacios públicos como parques,

centros comerciales, calles, universidades, buses, taxis, colectivos. Otras voces femeninas manifiestan que han perdido amigas, hermanas, madres, a quienes hombres les arrebataron sus vidas, amparados en el discurso de los celos, el amor y el honor, las violaron, las apuñalearon, torturaron o incineraron (Diario La Patria, junio 2019). El subrayado va por fuera del texto y fue agregado por los autores del presente trabajo.

Si bien la mujer merece especial protección y medidas que le garanticen condiciones de igualdad ante la sociedad, con mayor razón se debe propender por el respeto a sus derechos cuando pertenece a grupos de mayor vulnerabilidad como son las mujeres transgénero (Salcedo Gaviria, 2018).

De ahí que sea de relevancia, identificar si la norma desde su hermenéutica jurídica incluye a las mujeres transgénero en el marco de la Ley 1761 de 2015 o si por el contrario cuando dicha población se ve afectada en manos de sujetos activos que por su condición de género ejercen diversas formas de violencia sobre ellas, deben recurrir a otros mecanismos de orden legal para la defensa de sus derechos.

Colombia Diversa, a través de sus informes, ha dado cuenta de las situaciones de vulneración de derechos humanos a las personas trans en Colombia, sobre todo en lo que a los derechos a la vida, la integridad, el acceso y la calidad de la atención en salud respecta (2014).

Si bien la población transgénero e intersexuales en Colombia, por medio de acciones jurídicas individuales, han logrado “derechos como el cambio de nombre, ingreso de prendas de vestir acorde a su identidad de género a las cárceles, cirugías de reasignación de sexo por cuenta del sistema de salud o respeto por su condición de intersexualidad” (Salcedo Gaviria, 2018), aún

persisten vacíos en la norma en muchos aspectos pero sobre todo en lo que a violencia de género atañe.

Es por lo anterior que, las mujeres trans en Colombia son víctimas de violencia por prejuicio, abuso de autoridad por parte de la Fuerza Pública; a ello se suma, la invisibilidad social, cultural y legal, lo que las excluye hasta de la protección de sus derechos fundamentales (Colombia Diversa, 2014).

En Colombia, desde al año 2006, fecha en que se comienzan los reportes, demasiadas personas LGBTI perdieron su vida en forma violenta. Si bien no se puede asegurar que todos los homicidios hayan sido motivados por la orientación sexual o la identidad de género real o percibida de las víctimas, el hecho es que en muchos de los casos las autoridades encargadas de adelantar las investigaciones los hayan calificado de “crímenes pasionales”, justificando de alguna manera la impunidad, es muy preocupante, una de las manifestaciones más graves de la violencia por prejuicio: los homicidios en contra de las personas LGBTI, homicidios que, no se pueden considerar como hechos aislados ni se pueden analizar al margen del contexto de discriminación y violencia que se vive en Colombia (Colombia Diversa, 2011; Salcedo Gaviria, 2018).

Ahora bien, abordar el tema de los feminicidios en mujeres transgénero, implica las personas que transitan de lo masculino a lo femenino (mujeres transgénero) o de lo femenino a lo masculino (hombres transgénero), con o sin transformaciones corporales resultado de tratamientos hormonales o intervenciones quirúrgicas (Salcedo Gaviria, 2018).

Ante ese panorama, a pesar que la condición sine quanon del tipo penal de feminicidio, señala que es aplicable cuando la causa de la violencia sobre la mujer se da por motivos de

género, los homicidios de las mujeres transgénero en el contexto actual, dista mucho de la posibilidad de ser incluidos como parte de la norma.

Las mujeres transgénero, siguen siendo violentadas y no reconocidas por su género, lo que ha dificultado que se reconozca el feminicidio en muchas muertes que fueron producidas por razones de su identidad de género. El prejuicio que produce la violencia y/o homicidio de una persona LGBTI, es generado por la no aceptación de la sexualidad, orientación sexual, identidad y expresión de género de la víctima. En ocasiones, son un mensaje más a la comunidad en general, más que a la víctima en específico, como una manera de expresar que no aprueban su condición o forma de vida. Este tipo de prejuicio puede ser determinado por amenazas previas, sevicia y ensañamiento contra el cuerpo de la víctima, tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, violencia sexual y otras circunstancias de agravación punitiva como lo es cometer el homicidio para consumir otro delito (Colombia Diversa, 2014).

Sin lugar a dudas, existe un vacío jurídico en la Ley 1761 de 2015, porque si bien se hace complejo llegar a establecer si la motivación para quitarle la vida a una mujer transgénero fue su orientación o identidad de género real o percibida por la víctima, la mayoría de los casos terminan por resolverse bajo la premisa “de “crimen pasional”, lo que contribuye a que los hechos se sigan presentando, continúe la impunidad y un deficiente acceso a la justicia por parte de las víctimas” (Salcedo Gaviria, 2018), transgénero.

Eficacia de aplicación de la Ley 1761 de 2015 (artículo 2º), en cuanto al juzgamiento de casos de feminicidio de mujeres trans

Antes de hacer referencia a la eficacia de aplicación de la Ley 1761 de 2015, en su artículo 2º, en lo que respecta a la aplicación que se ha dado en casos de mujeres transgénero, vale la pena señalar que al momento, después de expedida dicha norma, en Colombia se conoce sólo un caso fallado como feminicidio en este tipo de población, como es el caso de Anyela Ramos, como bien se explicitó en el capítulo anterior, a manera de recordatorio se retoma la cita:

“El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Garzón (Huila), condenó a 20 años a Davinson Stiven Erazo Sánchez, como responsable del feminicidio cometido contra una mujer trans (...) durante el juicio, la Fiscalía señaló que Anyela fue asesinada por su condición de mujer transgénero y que no era la primera en la que Erazo la había agredido, pues en una ocasión ya la había agredido con un machete por su condición sexual” (Diario el Tiempo, 2018).

Agrega el diario en mención, que según el Instituto Nacional de Medicina Legal, en el 2017 fueron víctimas de homicidios 758 mujeres y en ese mismo año, 109 personas halladas muertas eran LGBTI; de ese total, 36 eran mujeres transgénero (Diario el Tiempo, 2018).

Como bien se señaló en párrafos anteriores para el caso de Caldas y Manizales, de los 19 casos de homicidios a mujeres, entre el 2012 e inicio del 2019, ninguno de los casos de mujeres transgénero que hacían parte de éstos casos, fueron catalogados como feminicidio. Así las cosas, en materia de eficacia jurídica, se evidencia que la Ley 1761 de 2015, no está cumpliendo con los propósitos para la cual fue creada.

Vale la pena recordar que la eficacia de una norma, hace alusión a los efectos que genera en la sociedad, desde una perspectiva sociológica, como el grado en que la norma es cumplida en la realidad, es decir cuando es cumplida por los obligados a respetarla, esto es cuando modifica u orienta su comportamiento o las decisiones por ellos adoptadas (Corte Constitucional, 2003).

En suma, en términos de eficacia, ésta se da “en el momento en que la norma se cumple y esta cumple el cometido para la cual fue creada, no sin antes hablar en términos de validez de la norma bajo la cual se pretende mirar la eficacia” (Martínez Noreña y Baquero Puentes, 2019), para el caso la validez de la Ley 1761 de 2015 en la aplicación del artículo 2º cuando las víctimas son mujeres transgénero.

Con relación a la validez, la Corte Constitucional, señala:

(...) Desde el punto de vista formal, algunos de los requisitos de validez de las normas se identifican con los requisitos necesarios para su existencia –por ejemplo, en el caso de las leyes ordinarias, el hecho de haber sido aprobadas en cuatro debates por el Congreso y haber recibido la sanción presidencial -; pero por regla general, las disposiciones que regulan la validez formal de las normas –legales u otras- establecen condiciones mucho más detalladas que éstas deben cumplir, relativas a la competencia del órgano que las dicta, y al procedimiento específico que se debe seguir para su expedición... (Corte Constitucional, Sentencia C – 873 de 2003).

La Ley 1761 de 2015 es ineficaz en su cumplimiento y aplicación, porque en el caso del feminicidio no se explicita que se debe entender por mujer y si dentro de este concepto se incluye a las mujeres transgénero. No debe perderse de vista que, el legislador en el delito de feminicidio, limita la conducta a matar a una mujer biológicamente considerada, lo que de plano

excluye la posibilidad de aplicar el delito a los casos en los que el sujeto pasivo sea una persona transgénero, aunque se resalta el único caso fallado en el departamento del Huila, que puede llegar a ser el punto de partida para que tenga validez jurídicamente hablando.

Cabe resaltar que el derecho colombiano, acoge la concepción psico social de mujer, según el cual, mujer no solo es quien nació físicamente con el cuerpo y aparato reproductor femenino, sino que amplía el concepto a quienes habiendo nacido físicamente como hombres, se consideran a sí mismos como mujeres, así las cosas, queda demostrado que la Ley 1761 de 2015, excluye a las mujeres transgénero cuando limita el delito a los casos en que el sujeto pasivo de la conducta sea una mujer biológicamente considerada.

Es por todo lo anterior, que al momento actual en Colombia los delitos cometidos en contra de la humanidad de las mujeres transgénero (transfemicidio), son tratados como homicidios agravados.

Para un cumplimiento y aplicación eficaz de la Ley 1761 de 2015, se hace oportuno que el alcance e interpretación del elemento mujer, como sujeto pasivo en el delito de feminicidio, sea extensivo a hombres que se consideran mujeres y a las mujeres que se consideran hombres. Para superar la limitación impuesta por el legislador, basta con ampliar la redacción del feminicidio “a una mujer o persona que se considere a sí misma como tal...”

Cabe mencionar, que para la ciudad de Manizales, ya se cuenta con unos lineamientos generales de la política pública para el ejercicio de la ciudadanía plena y la garantía de los derechos de los sectores poblacionales LGBTI – Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero e Intersexuales- del Municipio de Manizales, cuyos objetivos son:

“Reconocer las principales necesidades, problemáticas y potencialidades de los sectores poblacionales LGBTI del Municipio.

Fomentar el diseño y la implementación de acciones, desde los ámbitos público y privado, para transformar las realidades de los sectores LGBTI de Manizales.

Fortalecer los procesos organizativos alrededor de los temas de diversidad sexual, corporal y de género en los sectores rurales y urbanos del Municipio.

Generar espacios de encuentro y articulación entre las organizaciones sociales y las instituciones del Estado para intervenir las realidades de los sectores poblaciones que hacen parte de la diversidad sexual, corporal y de género.

Promover la transformación de patrones culturales que impiden el reconocimiento de la multiplicidad de orientaciones sexuales e identidades de género en Manizales.

Activar procesos de sensibilización y formación alrededor de la diversidad sexual, corporal y de género en las instituciones de orden municipal” (Alcaldía de Manizales et al, 2017).

Se espera que se implemente la política pública y sobre todo que la puesta en marcha de la misma, contribuya para que en Manizales se logre contrarrestar la problemática de violencia y discriminación hacia las personas que pertenecen a la comunidad LGBTI, ojalá y no suceda lo mismo que con la Ley 1761 de 2015 (artículo 2º), que carece de eficacia de aplicación.

Conclusiones

La Ley 1761 de 2015, sin lugar a dudas hizo un aporte significativo, en lo que concierne a la desnaturalización y visibilización de diferentes formas de violencia basadas en género contra las mujeres, pero así mismo, a través del feminicidio se posibilita el poner de manifiesto formas de discriminación.

Como resultado de indagar los lineamientos normativos, jurisprudenciales y doctrinales, es de resaltar que el feminicidio va más allá de un delito a través del cual se le quita la vida a una mujer, sino que el daño infligido tiene un trasfondo, con un alto contenido discriminatorio que tiene un elemento motivacional, que conduce a la vulneración de derechos como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad, la no discriminación.

Existe un vacío jurídico en la Ley 1761 de 2015, porque si bien se hace complejo llegar a establecer si la motivación para quitarle la vida a una mujer transgénero fue su orientación o identidad de género real o percibida por la víctima, la mayoría de los casos terminan por resolverse bajo la premisa “de “crimen pasional”, lo que contribuye a que los hechos se sigan presentando, continúe la impunidad y un deficiente acceso a la justicia por parte de las víctimas” (Salcedo Gaviria, 2018), transgénero.

La Ley 1761 de 2015 es ineficaz en su cumplimiento y aplicación, porque en el caso del feminicidio no se explicita que se debe entender por mujer y si dentro de este concepto se incluye a las mujeres transgénero. No debe perderse de vista que, el legislador en el delito de feminicidio, limita la conducta a matar a una mujer biológicamente considerada, lo que de plano excluye la posibilidad de aplicar el delito a los casos en los que el sujeto pasivo sea una persona transgénero

La promulgación de una ley, para el caso la 1761 de 2015, si bien se centra en la tipificación del feminicidio, se hace oportuno, que ésta vaya más allá y le apueste a la prevención, con miras a generar procesos de transformación de la realidad objetiva, que por generaciones ha discriminado y dominado a la mujer, así como a la población perteneciente a grupos de la comunidad LGBTI, para que a través de procesos de sensibilización, reconocimiento y respeto por la diferencia, se promueva el establecimiento de relaciones igualitarias, sin importar género, con miras a la construcción de una ciudadanía de la paz, la reconciliación y la inclusión social.

Recomendaciones

Se debe continuar adelantando estudios referidos a la eficacia de la Ley 1761 de 2015, en cuanto a su aplicabilidad en casos de muerte de mujeres lesbianas, intersexuales, entre otras.

Se deben adelantar procesos de capacitación y sensibilización con los operadores judiciales, porque infortunadamente las normas al inicio no contemplaron el asunto de la diversidad de formas de género y las problemáticas a las cuales se ven abocados, lo que de una u otra manera puede traer resistencia con relación a dichas realidades sociales.

El abordar un trabajo investigativo referido al feminicidio, representa un llamado de atención a los profesionales en las áreas de conocimiento de lo social y lo humano, a que hay que apostarle a la paz, la convivencia, el reconocimiento y aceptación de la diferencia, pero sobre todo al respeto por la vida, la integridad de mujeres, hombres, niños, niñas, jóvenes, adultos, personas en edad otoñal, en el entendido que se tiene una característica común, generalizable a todos y todas, la condición humana.

Referente Bibliográfico

- Agatón Santander, I; Olaya Prada, N; López Durán, C. (2018). Diagnóstico sobre potencialidades y obstáculos para la implementación de la Ley 1761 de 2015. Escuela de Estudios de Género de la Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Ciencias Humanas. ONU Mujeres. Entidad de las Naciones Unidas para la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres. Bogotá D.C. Multi impresos S.A.S. ISBN: 978 – 1 – 63214 – 146 – 0.
- Aguila, A.L. (2005). Femicidio ..la pena capital por ser mujer. Guatemala.
- Alcaldía de Manizales; Secretaría de la Mujer y equidad de género; Universidad de Caldas; Observatorio de Género y sexualidades. (2017). Lineamientos generales de la política pública para el ejercicio de la ciudadanía plena y la garantía de los derechos de los sectores poblacionales LGBTI -Lesbianas, Gais, Bisexuales, Transgénero e Intersexuales – del Municipio de Manizales. Manizales.
- Barbosa Castillo, G. (2002). Teoría del Delito. Tipo Objetivo. En: Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Universidad Externado de Colombia. Bogotá.
- BC Noticias. (2017). Fundación Plataforma pide celeridad en investigación de muerte de mujer transgénero en Manizales. <https://www.bcnoticias.com.co/fundacion-plataformas-pide-celeridad-en-investigacion-de-muerte-de-mujer-transgenero-en-manizales/>.
- Bobbio, N. (2000). Teoría general del Derecho. Bogotá D.C. Temis.
- Butler, J. (2000 a). Imitación e insubordinación de género. En: Revista de Occidente. No. 235.
- Caro Aguilar, C.C. (2019). Análisis jurisprudencial del tipo penal de feminicidio. <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/16841/2019claudiacaro.pdf?sequence=5&isAllowed=y>.
- Castillo Taborda, G; Londoño Restrepo, A.L; Arias Cardona, J.C. (2017). El feminicidio y la mujer transgénero. Tipificación del delito. Universidad de Manizales. Facultad de Ciencias Jurídicas. Especialización en Derecho Penal. 16 Cohorte. Manizales.
- Centro de Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). (2013). Diagnóstico sobre los crímenes de odio motivados por la orientación sexual e identidad de género en Costa Rica, Honduras y Nicaragua. San José de Costa Rica. Costa Rica. Hermanos Segura S.A. ISBN: 978 – 9968 – 9623 – 6 – 0.
- Colombia Diversa. (2011). Todos los deberes, pocos los derechos. En: Temporada de caza: Asesinatos de personas LGBTI. Bogotá D.C. Recuperado de: <http://colombiadiversa.org/colombiadiversa/documentos/informes-dh/colombia-diversa-informe-dh-2008-2009.pdf>.

- Colombia Diversa. (2014). Cuando el prejuicio mata: informe de Derechos Humanos de Lesbianas, Gay, Bisexuales y Personas Trans en Colombia 2012. Bogotá D.C. Recuperado de: <http://colombiadiversa.org/colombiadiversa/documentos/informes-dh/colombia-diversa-informe-dh-2012.pdf>. ISBN: 978 – 958 – 99834 – 3 – 0.
- Colombia Diversa, Caribe Afirmativo, Fundación Santamaría. (2016). Informe anual sobre Derechos Humanos de la población LGBTI en Colombia. <https://colombiadiversa.org/colombiadiversa2016/wp-content/uploads/2017/08/Informe-anual-2016-final-pdf-2.pdf>.
- Colombia Diversa; Caribe afirmativo. (2018). La discriminación, una guerra que no termina. Informe de derechos humanos de personas lesbianas, gays, bisexuales y trans. Colombia 2018. Bogotá D.C. Colombia. Alta voz editores. ISBN: 978 – 958 – 56457 – 1- 4.
- Congreso de la República de Colombia. (2000). Ley 599 de julio 24 de 2000. Código Penal. Bogotá. D.C. Diario Oficial No. 44. 097 de julio 24 de 2000.
- Congreso de la República. (2008). Ley 1257 de diciembre 4 de 2008. Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contras las mujeres, se reforman los códigos penal, de procedimiento penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C.
- Congreso de la República de Colombia. (2015). Ley1761 de julio 6 de 2015. Ley Rosa Elvira Cely – Creación del tipo penal de feminicidio como delito autónomo. Bogotá, Colombia.
- Congreso de la República. (2014). Gaceta del Congreso de la República 290 de junio 16 de 2014. Bogotá D.C
- Congreso de la República. (2015). Gaceta del Congreso de la República 217 de abril 22 de 2015. Bogotá D.C
- Consejo de Estado. (15 de mayo de 2008). Sentencia radicado N° 76001-23-31-000-2007-00903-01(44378). (MP) Jaime Enrique Rodríguez Navas.
- Corte Constitucional. (2003). Sentencia C – 873 de septiembre 30 de 2003. (MP). Manuel José Cepeda Espinosa. Bogotá D.C.
- Corte Constitucional. (2016). Sentencia C – 539 de octubre 5 de 2016. (MP). Luis Ernesto Vargas Silva.
- Corte Constitucional. (2016). Sentencia C – 297 de junio 8 de 2016. (MP). Gloria Stella Ortiz Delgado.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Caso González y otras. Campo Algodonero Vs. México. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/campoalgodonero.pdf>.
- Diario el Tiempo. (2018). La primera condena por feminicidio de una mujer trans. En: Sección Justicia. Recuperado de: <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/primera-condena-por-feminicidio-de-una-mujer-trans-en-colombia-306288>.

- Diario La Patria. (2018). Cheo a juicio por muerte de transgénero en Solferino (Manizales). <https://www.lapatria.com/sucesos/cheo-juicio-por-muerte-de-transgenero-en-solferino-manizales-423235>
- Diario La Patria. (Junio 2019). Femicidio: una realidad silenciada en Manizales. En: Opinión. Recuperado de: <https://www.lapatria.com/opinion/columnas/jhoana-patino/femicidio-una-realidad-silenciada-en-manizales>.
- Domínguez Castellar, A.P.; Gil García, P.A. (2018). Transfemicidio en Colombia: aplicación del delito de femicidio al caso de dar muerte a una persona transgénero cuando el móvil es la condición de género. Programa de Derecho. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Cartagena. Colombia.
- Duque, C. (2010). Judith Butler y la teoría de la performatividad de género. En: Revista de Educación & Pensamiento. Colegio hispanoamericano. Recuperado de: <file:///C:/Users/MARTHA/Downloads/Dialnet-JudithButlerYLaTeoriaDeLaPerformatividadDeGenero-4040396.pdf>. Consultado en: octubre 2019.
- Fiscalía General de la Nación. (2016). Expediente D – 11293. Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 104 A y 104B de la Ley 599 de 2000. Dirección Nacional de Estrategia en Asuntos Constitucionales. Recuperado de: https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/D-11293_0001.pdf.
- Gabriela Pedraza, A.M. (2016). El corto recorrido del femicidio en Colombia. *Revista de Derecho*.
- García Villegas, M. (2014). La eficacia simbólica del derecho. Colombia. Penguin Random House Grupo Editorial. SAS.
- Giraldo, J.F. (2017). Fundación Plataforma pide celeridad en investigación de muerte de mujer transgénero en Manizales. En: BC Noticias.
- González, I.S. (2002). De la Amplitud discursiva a la concreción de las acciones: los aportes del feminismo a la conceptualización de la violencia doméstica. Colegio Mayor de México. México. D.F.
- Hernández Sampieri, R; Fernández Collado, C; Baptista Lucio, P. (2010). Metodología de la Investigación. Quinta Edición. México D.F. Mc Graw Hill. ISBN: 978 – 607 – 15 – 0291 – 9.
- Hierro, L. (2003). La eficacia de las normas jurídicas. España. Editorial Ariel Derecho.
- Jurado Ocampo, J.D. (2018). Análisis jurídico penal sobre los tipos penales dirigidos a sancionar el femicidio dentro de la legislación penal colombiana. En: Logos Ciencia & Tecnología. Vol. 10. No. 4. Policía Nacional de Colombia. Bogotá D.C. ISSN: 2422- 4200.
- Manrique Calderón, C. M. (2018). Fallo No. 063. Radicación 412986000591201700156. Procesado Davinson Stiven Erazo Sánchez. Delito Femicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes

- o municiones. Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento. Garzón. Huila.
- Martínez Noreña, J.A; Baquero Puentes, J.A. (2019). Eficacia de la normatividad minera dentro del marco de actuación policial en la lucha contra la minería ilegal. Caso ribera del Río Cauca, Departamento de Caldas y Risaralda. Universidad de Manizales. Maestría en Derecho. Facultad de Ciencias Jurídicas. Escuela de Derecho. Manizales.
- Muñoz, D.A. (2009). Femicidio y legislación colombiana. *Kavilando*.
- Organización de las Naciones Unidas (1981). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Asamblea General Resolución 34 /180 de Diciembre 18 de 1979. Entra en vigor: septiembre 3 de 1981. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>. Consultado en: julio de 2019.
- Organización de las Naciones Unidas (1993). Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Asamblea 85ª sesión plenaria. 20 de diciembre de 1993. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>. Consultado en: julio de 2019.
- ONU Mujeres. (2014). Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio). Naciones Unidas.
- ONU Mujeres; Universidad Nacional de Colombia. (2018). Diagnóstico sobre potencialidades y obstáculos para la implementación de la Ley 1761 de 2015. Onu Mujeres entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de género y el empoderamiento de las Mujeres. Escuela de Estudios de Género. Universidad Nacional de Colombia. Multi – impresos S.A.S. ISBN: 978 – 1 – 63214 – 146 – 0.
- Rincón Angarita, D. (2016). Violencia de género contra la población LGBTI en el contexto del conflicto armado colombiano. Insuficiencias regulativas del ámbito de protección jurídico – penal. En: Criterios. Cuadernos de Ciencias Jurídicas y Política Internacional. Vol. 10. No. 1. Enero – Junio de 2017. Recuperado de: <file:///C:/Users/MARTHA/Downloads/3081-Texto%20del%20art%C3%ADculo-8753-1-10-20170622.pdf>. Consultado en: octubre de 2019.
- Russell, D. (1992). Crimes against Women: The Proceedings of the International Tribunal. San Francisco California.
- Salcedo Gaviria, C. (2018). Tratamiento de las mujeres trans en el tipo pena de feminicidio. Universidad Libre. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Centro de Investigaciones Jurídicas. Bogotá D.C.
- Sanchez, M. (2016). Aumentan asesinatos de la población LGBTI en Caldas. Diario La Dorada Extra. <https://ladorada.extra.com.co/noticias/local/aumentan-asesinatos-de-la-poblacion-lgbt-en-caldas-245649>.

Toledo Vásquez, P. (2008). ¿Tipificar el Femicidio?. En: Anuario de Derechos Humanos.
Recuperado de:
<https://anuariodh.uchile.cl/index.php/ADH/article/download/13660/13942/>.

Vásquez, P.T. (2008). ¿Tipificar el feminicidio?. *Anuario de Derechos Humanos*.